



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00587 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA
Solicitado:	Luis Fernando Castaño Mesa
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte solicitante mediante el cual pretende se declare el desistimiento del proceso por haberse producido la dación en pago del vehículo de placa HAW221 y advirtiéndose que lo que realmente se presenta es una carencia actual del objeto por cuanto ya se entregó voluntariamente el bien objeto del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Banco Finandina SA en contra de Luis Fernando Castaño Mesa.

Segundo. Cancelar la comisión comunicada mediante el despacho comisorio N°00109 del 26 de junio de 2019, consistente en la aprehensión del vehículo de placa HAW221.

Tercero. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico al destinatario.

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0623a0cd6fe9fa25510ff485a4e03c2dba512d0f98334851a1ee88ef5c06cc08**

Documento generado en 13/09/2021 04:06:07 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00911 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Solicitante:	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda.
Acreedores:	Virgilio Arango Marín
Asunto:	Releva auxiliar de la justicia

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Relevar al auxiliar de la justicia nombrado en providencia del 5 de marzo de 2021 y en su lugar se nombra a Juan David Colina Arenas ubicado en la Calle 49 B No. 64 B - 54 oficina 204 y Calle 103 No. 65 - 19 interior 201 ambas de Medellín, teléfono: 581 17 73, 478 06 58 y 300 899 29 57, correo electrónico: juan.colina@dexpro.co

Segundo. Fijar como honorarios provisionales al perito grafólogo la suma de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Hacer saber al auxiliar de la justicia que cuenta con el término de diez (10) días a partir de su posesión para que rinda su experticia.

Cuarto. Requerir a la parte demandada a través de su abogado en amparo de pobreza para que proceda a comunicar el nombramiento al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2e66b86f0bc6496cb1ebbe63c5afa953a4d648d58fea1c58cba6a01c0b7b39**

Documento generado en 13/09/2021 04:06:07 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00576 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Francisco Acosta Escobar
Demandado:	Luis Felipe Piedrahita Barrera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Juan Francisco Acosta Escobar y en contra de Luis Felipe Piedrahita Barrera con fundamento en la letra de cambio aportada y por los siguientes valores:

2.1. \$ 90.000.000 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de mayo de 2018–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Negar el mandamiento de pago respecto a los intereses remuneratorios o de plazo, solicitados en la pretensión segunda, toda vez que los mismos no fueron pactados en el título valor, lo anterior de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio que indica que el suscriptor de un título quedara obligación conforme al tenor literal del mismo.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00576 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Francisco Acosta Escobar
Demandado:	Luis Felipe Piedrahita Barrera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Bedoya Zuluaga, portador de la T. P. N° 288.441, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3412d8bc7b9d2bf5efb9d9d926a5c0a70c35d8724b7937d260a0661a2a9e7f**

Documento generado en 13/09/2021 04:06:06 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00749 00
Proceso:	Prueba extraprocesal
Accionante:	Guillermo León Mejía Restrepo
Asunto:	No repone decisión - Concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 4 de agosto de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por auto del 4 de agosto de 2021, el Juzgado negó la solicitud de inspección judicial sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 01N – 150993 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte y se admitió como prueba extraprocesal el dictamen pericial y los testimonios solicitados.

Dentro de la oportunidad legal el solicitante interpuso recurso de apelación y en subsidio de apelación contra la providencia que negó la inspección judicial sobre el inmueble, aduciendo que la decisión es arbitraria y que se incurre en una falsa motivación toda vez que la solicitud está permitida conforme lo consagrado en los artículos 184, 198 y siguientes del Código General del Proceso; y solicita se revoque parcialmente el auto del 4 de agosto de 2021 y, en su lugar, se practique la inspección judicial con intervención de perito.

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00749 00
Proceso:	Prueba extraprocésal
Accionante:	Guillermo León Mejía Restrepo
Asunto:	No repone decisión - Concede apelación

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

Asimismo se advierte que tal y como se indicó en el auto del 4 de agosto de 2021, si bien la inspección judicial y la prueba pericial pueden decretarse para llevarse a cabo de manera conjunta en los términos del artículo 189 del Código General del Proceso; éstos medios probatorios no pueden confundirse pues el objeto del primero es que el Juez verifique los hechos que pueden ser directamente apreciados, en tanto el segundo busca establecer hechos que no son susceptibles de dicha apreciación por requerir conocimientos técnicos que escapan del conocimiento del juzgador, en tanto, tal como lo señala el artículo 226 Código General del Proceso *la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieren de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos* (Subraya del Juzgado).

Adicionalmente, el inciso final del artículo 236 ibídem faculta al juez para negar el decreto de la inspección judicial si considera *que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos*, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. *Contra estas decisiones del juez no procede recurso.*

Así las cosas y toda vez que con la inspección solicitada en el sub examine se pretende determinar (i) las áreas y linderos de lote, (ii) el Estado actual y la antigüedad de las construcciones, (iii) el área construida y no construida, entre otros aspectos, es evidente que éstos no son susceptibles de apreciación por parte del Juez, pues para determinar lo que pretende el solicitante se requiere de amplios conocimientos en áreas tales como la ingeniería y/o arquitectura y no del derecho, razón por la cual para el Juzgado, la prueba idónea, conducente y pertinente no es otra que el dictamen pericial también solicitado y ya decretado.

En consecuencia, es claro para el Juzgado que para la verificación de los hechos que se pretenden acreditar resulta suficiente el dictamen pericial, razón por la cual no se repondrá la decisión adoptada mediante auto del 4 de agosto de 2021.

2.2. Presentado el recurso de apelación en subsidio al de reposición en el término conferido por la Ley, se concederá el mismo de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 y numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso en el

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00749 00
Proceso:	Prueba extraprocésal
Accionante:	Guillermo León Mejía Restrepo
Asunto:	No repone decisión - Concede apelación

efecto suspensivo y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de Apoyo judicial de Medellín para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín con el fin de conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 4 de agosto de 2021 notificado por estado del pasado 5 de agosto y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, se concede en el efecto suspensivo y ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Medellín, el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante en contra de la decisión de negar el decreto de la inspección judicial deprecada.

Tercero. Ejecutoriado éste auto, por Secretaría se remitirá el expediente digital a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae0d53a3eea89fd58393222bf684251ee5ed42f4742f8b6455f57affbc0e77**

Documento generado en 13/09/2021 04:06:05 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00088 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Luisa María Vélez Herrera
Demandado:	Erika Ivonne Rojas Duarte y otra
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la endosataria al cobro de la parte demandante, quien cuenta con las facultades conferidas por el artículo 658 del Código de Comercio en virtud del endoso en procuración y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver; tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Luisa María Vélez Herrera contra Erika Ivonne Rojas Duarte y Carolina Rivero Prada.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos del 3 de marzo y el 23 de julio de 2021.

Tercero. Abstenerse de librar oficios de levantamiento de las medidas de embargo dirigidos a Grupo Decor y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Cuarto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00088 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Luisa María Vélez Herrera
Demandado:	Erika Ivonne Rojas Duarte y otra
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784f9deb1dbcca4c183b1dccb7dfed8a0b616c3742680d6969b0a5407463c166**

Documento generado en 13/09/2021 04:06:04 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00156 00
Proceso:	Verbal - restitución de tenencia de bien mueble
Accionante:	Juan Pablo García Giraldo
Accionado:	Juan Carlos Caro Giraldo
Asunto:	Repone decisión - Admite demanda

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 5 de agosto de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por auto del 15 de abril de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda y requirió a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a su notificación por estado subsanara una serie de requisitos, providencia notificada por estado del 16 de abril de 2021.

El apoderado de la parte actora allego memorial vía correo electrónico el 26 de abril de 2021 subsanado los requisitos. Sin embargo, el Despacho rechazó la demanda mediante auto del 5 de agosto de 2021 considerando que el memorial arrimado por la parte actora se tornaba extemporáneo.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante solicitó reponer la providencia que rechazó la demanda aduciendo que i) el auto que inadmitió la demanda se notificó por estados electrónicos del 19 de abril de 2021 y no por estados de 16 de abril como mal se enunció en el sistema de Siglo XXI razón por la cual el memorial mediante el cual subsanaba los requisitos se presentó dentro del término otorgado por el Despacho para tal fin; y solicita se revoque el auto del 5 de agosto de 2021 y, en su lugar, se admita la demanda toda vez que el escrito de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00156 00
Proceso:	Verbal - restitución de tenencia de bien mueble
Accionante:	Juan Pablo García Giraldo
Accionado:	Juan Carlos Caro Giraldo
Asunto:	Repone decisión - Admite demanda

subsanción no solo se presentó oportunamente sino que satisface todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

Asimismo se advierte que, tal como lo afirma el recurrente y luego de verificar el sistema de estados se observa que el Despacho incurrió en un error involuntario con la notificación del auto que inadmitió la demanda, dado que, si bien mediante el sistema de Siglo XXI se indica que el auto se notificó por estados del 16 de abril de 2021, lo cierto es que el auto se publicó por estados electrónicos del 19 de abril de 2021, tal y como se puede verificar a través del micro sitio del Juzgado de la página de la Rama Judicial, sienta este último la única plataforma web que permite a la parte interesada la visualización del auto y por lo tanto el término que tenía la parte para subsanar los requisitos debían ser contados desde este último día y no desde el 16 de abril de 2021.

2.3. Finalmente y por encontrar cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 y 384 del Código General del Proceso, aplicable éste último al asunto de autos, en lo pertinente, por remisión del artículo 385 ibídem, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Reponer el auto del 5 de agosto de 2021 notificado por estado del pasado 19 de abril y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Admitir la demanda verbal de restitución de tenencia del bien mueble instaurada por Juan Pablo García Giraldo en contra de Juan Carlos Caro Giraldo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00156 00
Proceso:	Verbal - restitución de tenencia de bien mueble
Accionante:	Juan Pablo García Giraldo
Accionado:	Juan Carlos Caro Giraldo
Asunto:	Repone decisión - Admite demanda

Tercero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 385 del Código General del Proceso.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, so pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso

Sexto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Andrés Mauricio Giraldo Martínez, portador de la T. P. N° 146.227, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2549422be0ed307a287eb7a4a04057950ac02fee9c3a5cb04b95b4b81bf82549**

Documento generado en 13/09/2021 04:06:04 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00169 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Residencial Odonata PH
Demandado:	Jorge Alonso Herrera Garcés
Asunto:	Se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y/o aclaración - Adiciona auto que libra mandamiento de pago

1. Se incorpora al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el pasado 28 de julio por la apoderada de la parte actora, mediante el cual interpone recurso de reposición y solicita aclaración del auto que libra mandamiento de pago.
2. Se advierte que si bien conforme con lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición, luego de verificar la solicitud que antecede se encuentra que lo que se pretende es que el Despacho se pronuncie de forma completa frente a la pretensión número 12 del escrito inicial, pues si bien se libró mandamiento de pago por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de diciembre de 2020 no se hizo pronunciamiento alguno respecto a los intereses moratorios que estas pudiesen causar.
3. En el *sub examine*, se concluye que se omitió por parte del Juzgado pronunciarse frente a los intereses pretendidos en el escrito inicial y toda vez que la solicitud se presentó dentro del término de ejecutoria, considera el Despacho que no se hace necesario un pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición interpuesto ni frente a la solicitud de aclaración, pues el mencionado proveído no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y en cambio, se procederá a adicionar auto que libra mandamiento de pago.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00169 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Residencial Odonata PH
Demandado:	Jorge Alonso Herrera Garcés
Asunto:	Se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y/o aclaración - Adiciona auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición y/o aclaración del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

Segundo. Adicionar al numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago el numeral 2.4. el cual queda así:

2.4. El que resultare por concepto de intereses de mora de las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de diciembre de 2020 que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Cuarto. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fecb52c627c18fc57ba02962b7574b610abeaeb5becdaf34bc3f73b4e9d7507**

Documento generado en 13/09/2021 04:06:03 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00169 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Residencial Odonata PH
Demandado:	Jorge Alonso Herrera Garcés
Asunto:	Incorpora respuestas

1. Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta remitida por Deceval frente al Oficio N° 911 del 23 de julio de 2021 y en la que indica que el ejecutado no es titular de una cuenta de depósito de valores en esa entidad, por lo que no es posible registrar la medida cautelar ordenada.
2. Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta remitida por Sura EPS frente al Oficio N° 913 del 23 de julio de 2021 y en la que indican los datos del ejecutado que permiten su la ubicación, información a la cual la parte actora tiene acceso a través del link remitido vía correo electrónico por el Despacho el pasado 4 de agosto.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

**Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf0c9bf92d13ade557a44c186574a99143fa626857f6cb2c5578a62f0fd98dc**

Documento generado en 13/09/2021 04:06:03 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00571 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte solicitante por medio de la cual pretende la terminación de la presente solicitud por carencia de objeto toda vez que el demandado procedió con la entrega del inmueble voluntariamente, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Arrendamientos El Castillo SAS en contra de Luis Alfonso Garcés Echeverri a través del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Segundo. Abstenerse de cancelar la comisión, toda vez que el Despacho comisorio no fue diligenciado.

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4101092695881786449a35bfd342edd2c662b5b8a14cc5a9b189c8bf1c2d36b0**

Documento generado en 13/09/2021 04:06:02 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00771 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Gustavo Adolfo Carmona Alarcón
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el número del pagare base de la presente ejecución enunciado en el numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2021, indicándose que es el Pagaré N° 20756108748.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9af16c50c9fb12b3b7abdb09d80819e4e17e1d2fdd6758b160e849f8f694da4**

Documento generado en 13/09/2021 04:06:02 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00941 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Uniformes y Representaciones Nacionales SAS
Demandados:	Agro Winner SAS
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto).

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De la anterior disposición se concluye que, tratándose de procesos de ejecución como el *sub examine*, el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto bien siguiendo la norma general, esto es, el del domicilio del demandado, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00941 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Uniformes y Representaciones Nacionales SAS
Demandados:	Agro Winner SAS
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga – Santander (Reparto).

Sin embargo, verificado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada se observa que su domicilio es la ciudad de Bucaramanga y pese a que la parte actora en el escrito inicial enuncia que la competencia la estableció en razón del lugar de su propio domicilio, lo cierto es que de los documentos aportados no se advierte tal convención, echándose de menos además en los documentos denominados facturas de venta estipulación expresa sobre el lugar del pago.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga – Santander (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga – Santander (Reparto).

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga – Santander (Reparto).

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e083070a449d9093a6ce6e34347cea5779f8ae3dfb45481f13bbbb1e42c8b81**

Documento generado en 13/09/2021 04:06:01 p. m.